

RESOLUCIÓN No. 00341

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000 y el 506 de 2003, Decreto 01 de 1984 (Código contencioso Administrativo) y considerando,

ANTECEDENTES

Que La Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento de una acción popular, realizó visita de seguimiento de control ambiental visual a varias direcciones establecidas en dicha acción, entre las cuales se encuentra la dirección CR 86 N° 42ª – 02 SUR, donde se desarrollaban actividades comerciales por parte de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.** con NIT 830047085-1.

Durante la visita los técnicos de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual detectaron que en la edificación mencionada en el párrafo anterior existían varios avisos comerciales que presuntamente incumplían las disposiciones normativas sobre la publicidad exterior visual y en especial el decreto Distrital 959 de 2000.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto de Inicio N° 7068 de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra CONSTRUFULL E.U, identificada con Nit. No. 830047085-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso, ubicada en la Carrera 86 No. 42ª -02 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Sr. **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.414.847, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 00341

representante legal de **CONSTRUFULL E.U** con Nit. No. 830.047.085-1, el día 13 de enero de 2012. Dicho auto fue publicado en el boletín legal el día 16 de julio de 2013.

El anterior auto fue aclarado con la expedición del auto 00820 del 20 de mayo de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el Auto No.7068 del 23 de diciembre de 2011, en el sentido de incluir el Concepto Técnico No.00806 del 18 de febrero de 2013 como parte integral del citado auto, para continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra **CONSTRUFULL E.U.**, identificada Nit.830.047.085-1, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso, hallado en el establecimiento de comercio **CONSTRUFULL**, de la Carrera 86 No.42-A-02 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Sr. JULIO CESAR RUSSI ROJAS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.414.847, en calidad de representante legal de **CONSTRUFULL E.U** con Nit. No. 830.047.085-1, el día 09 de septiembre de 2013. Dicho auto fue publicado en el boletín legal el día 12 de marzo de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 02908 del 03 de junio de 2014**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Formular a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. No. 830047085-1, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la carrera 86 No. 42 A- 02 Sur de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d) el cual excluye la posibilidad de colocar los avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal c), el cual prohíbe pintar o incorporar los avisos en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.



RESOLUCIÓN No. 00341

CARGO CUARTO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Sr. JULIO CESAR RUSSI ROJAS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.414.847, en calidad de representante legal de **CONSTRUFULL E.U** con Nit. No. 830.047.085-1, el día 24 de Julio de 2014 y tiene constancia de ejecutoria del día 25 de Julio de 2014.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Tercero del **Auto No. 2908 del 03 de Junio de 2014**, el señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos vencía el día **viernes 8 de agosto de 2014**, dado que la fecha de notificación fue el día 24 de Julio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de Julio de 2014.

Que mediante radicado No. **2014ER131442 del 12 de agosto de 2014**, de manera extemporánea, el señor JULIO CESAR RUSSI ROJAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80414847, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUFULL E.U** identificada con Nit. No. 830047085-1, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 2908 del 03 de junio de 2014, los cuales no serán tenidos en cuenta por no haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

Si bien es cierto, los descargos fueron presentados de manera extemporánea, mediante el Auto No. 07381 del 28 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó de **oficio** como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUFULL E.U** identificada con Nit. No. 830047085-1, las siguientes:

- 1) Concepto Técnico No. 1722 del 03 de mayo de 2011.
- 2) Concepto Técnico No. 806 del 18 de febrero de 2013.
- 3) Soporte fotográfico.

RESOLUCIÓN No. 00341

- 4) Copia del formato de registro de fecha 27 de abril de 1999.
- 5) Copia del oficio No. 4839 de 1999.
- 6) Copia de la respuesta radicada el 11 de abril de 2011 junto con las solicitudes de registro, recibos de pago y fotografías de los cambios en la fachada.
- 7) Copia de la comunicación del 07 de junio de 2011 con radicado No. 2011EE65474.
- 8) Copia de la respuesta radicada el 19 de julio de 2011, con soporte fotográfico.
- 9) Copia del registro único de elementos de publicidad exterior visual No. M 1-00788, M 1-00034.
- 10) Copia de la comunicación radicada el 10 de octubre de 2013, por medio de la cual se informó del cambio de los contenidos de los avisos publicitarios.
- 11) Fotografía de la fachada actual del establecimiento, en las que se evidencia el cambio de la publicidad ajustado a la normatividad vigente.

Que en desarrollo del artículo primero del auto que ordena abrir el período probatorio y en atención de las pruebas relacionadas en el artículo segundo, esta Entidad solo resaltará y analizará algunos de dichos elementos probatorios para efectos de sustentar la decisión adoptada en el presente acto administrativo:

1. El Concepto Técnico No.201101722 del 3 de mayo de 2011, en el cual se plasmó lo evidenciado en el operativo del día 03 de Marzo de 2011, permitiendo a esta entidad determinar el presunto incumplimiento a las normas Distritales relativas a la publicidad exterior visual en Bogotá, D.C., puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo AVISO, ubicado en la CRA 86 No.42ª -02 sur, en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. En dicho concepto se recopiló lo siguiente:

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD	
Texto de la publicidad	ALFA-CERAMICA ITALIA ITALBAÑO CHEQUES POSTFECHADOS
Dirección de la publicidad	CRA 86 NO.42ª - 02 SUR
Localidad Solicitud	Kennedy
Tipo de Elemento	Aviso
Tipo publicidad	Comercial
Ubicación de la publicidad	Fachada
Numero Aviso	6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

140
180

RESOLUCIÓN No. 00341

Área del elemento de publicidad	SIN DEFINIR
Sector Actividad	COMERCIAL
Fecha visita	03/03/2011
Número de caras de exposición	1 CARA DE EXPOSICIÓN
Piso en que funciona	EN TODOS LOS PISOS
Iluminado	NO
Periodicidad del elemento	PERMANENTE
Publicidad en vehículos	NO
Valla tubular/obra/institucional	NO

(...)

4. valoración técnica

(...)

INFRACCIONES

1. Numero de avisos permitidos por fachada: ...

(...)

4.El aviso del establecimiento no cuenta con registro....

(...)"

2. Concepto Técnico No. 806 del 18 de febrero de 2013, mediante el cual, entre otras, se ratifica la información plasmada en el Concepto Técnico No.201101722 del 3 de mayo de 2011.

3. Copia del formato de registro de fecha 27 de abril de 1999 y Copia del oficio No. 4839 de 1999 (respuesta a la solicitud de registro), que indican que la solicitud de registro de **publicidad exterior visual tipo aviso ante la Alcaldía Local de Kennedy, contenía un texto publicitario que rezaba: "CERAMICA ITALIA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO"**, que difiere del encontrado en la visita del 3 de marzo de 2011, desarrollado en el Concepto Técnico 201101722, el cual es: "ALFA -CERAMICA ITALIA ITALBAÑO CHEQUES POSTFECHADOS", por lo que según lo establecido en al Acuerdo 01 de 1998 "Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá" aplicable para el momento de la solicitud en mención, indicaba que cualquier cambio en el texto de la publicidad debía ser avisado a la autoridad competente, so pena de considerarse como un no registro.

Página 5 de 32

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN No. 00341

4. Copia de la respuesta radicada el 11 de abril de 2011 junto con las solicitudes de registro, recibos de pago y fotografías de los cambios en la fachada, obrante a folios del 62 al 72 del expediente SDA-08-2011-2119. En los cuales se evidencia que existieron solicitudes de registro por parte de CONSTRUFULL E.U., pero posteriores a la fecha de visita (3 de marzo de 2011), compilada en el Concepto 201101722 que origina el inicio del proceso sancionatorio ambiental, mediante Auto 7068 de 2011. Es decir, la observancia del llamado que nace de la autoridad ambiental encaminado a hacer cumplir las normas en materia de publicidad exterior visual, no es causal para desestimar las infracciones ambientales encontradas.

5. Copia de la comunicación del 07 de junio de 2011 con radicado No. 2011EE65474, mediante el cual se informa a la Sociedad CONSTRUFULL E.U, que el requerimiento 2011EE28075 del 11 de marzo de 2011, se encontraba subsanado. En el mismo se le indicaron las correcciones pertinentes, y que debía adjuntar el soporte como constancia de su cumplimiento. No obstante, la observancia del llamado que nace de la autoridad ambiental encaminado a hacer cumplir las normas en materia de publicidad exterior visual, no es causal para desestimar las infracciones ambientales encontradas.

6. Respecto de la prueba aportada mediante la copia del registro único de elementos de publicidad exterior visual No. M 1-00788, M 1-00034, y en referencia con la prueba aportada al proceso mediante la fotografía de la fachada actual del establecimiento, en las que se evidencia el cambio de la publicidad ajustado a la normatividad vigente, si bien demuestra el cumplimiento a una serie de requerimientos, esta entidad reitera que la observancia del llamado que nace de la autoridad ambiental encaminado a hacer cumplir las normas en materia de publicidad exterior visual, no es causal para desestimar las infracciones ambientales causadas mediante una conducta de ejecución instantánea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes; y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00341

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, la Constitución señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

RESOLUCIÓN No. 00341

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma ley, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 1 y 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, indican lo siguiente respecto de la responsabilidad por incumplimiento normativo a la publicidad exterior visual tipo aviso:

“ARTICULO 1. Objeto. *El presente acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes”.*

“ARTICULO 9. (Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2000)

Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.”

Por otro lado, respecto de las normas endilgadas en la formulación se menciona el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, que dispone:



RESOLUCIÓN No. 00341

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;"*

Sumado a lo anterior, se realiza una mención del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, que disponen:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el

RESOLUCIÓN No. 00341

cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que descendiendo al caso **sub examine**, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, entre otras, es la persona jurídica anunciante y propietaria de la publicidad exterior visual, es decir la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008. Aunado se tiene que según Concepto Técnico 2011017, el responsable y/o propietario del establecimiento donde se colocó la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado para la fecha de los hechos (3 de marzo de 2011) en la carrera 86 #42 A-02 Sur localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., es la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, situación que la hace responsable por el incumplimiento de lo establecido en las normas arriba citadas.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los siguientes cargos, atribuidos al infractor mediante el Auto No. 2908 del 03 de junio de 2014, **prosperaron**:

1. "CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento”.



RESOLUCIÓN No. 00341

Por cuanto, se determinó inequívocamente que en su fachada contaba con más de 1 un elemento de publicidad exterior tipo aviso, según lo establecido en el Concepto Técnico 201101722.

2. **"CARGO CUARTO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.

Toda vez que, ninguno de los avisos encontrados en el lugar de la visita, carrera 86 #42 A-02 Sur, contaban con el respectivo registro, bajo el entendido del cumplimiento de las características y condiciones establecidas en el Decreto 959 de 2000 y en la Resolución 931 de 2008.

En igual sentido, del análisis probatorio, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los siguientes cargos, atribuidos al infractor mediante el Auto No. 2908 del 03 de junio de 2014, **NO prosperaron:**

1. **"CARGO SEGUNDO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d) el cual excluye la posibilidad de colocar los avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

2. **"CARGO TERCERO:** No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal c), el cual prohíbe pintar o incorporar los avisos en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación".

Ya que, en atención a la Sentencia C 595/2010, en la cual la Corte Constitucional afirmó que las autoridades ambientales deben tener una presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Encuentra esta autoridad ambiental como garante del debido proceso, que, tras adelantarse la investigación sancionatoria ambiental pertinente, no se encontraron los elementos probatorios necesarios y suficientes para **endilgar responsabilidad por los cargos segundo y tercero. Por lo que se procederá a exonerar de los mismos.**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la **exequibilidad** del parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para

RESOLUCIÓN No. 00341

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas, que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, de conformidad con las normas distritales Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se protege la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN No. 00341

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Que, en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO encontrada en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., infringió lo establecido en el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

RESOLUCIÓN No. 00341

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00341

constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-2119, se considera que la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de Marzo de 2011 a la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., infringió la normatividad ambiental, concretamente, lo relativo a lo dispuesto en el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la referida sociedad, de los cargos 1º y 4º del Auto 02908 del 03 de Junio de 2014, mediante el cual se formuló un pliego de cargos, a título de dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la sociedad denominada **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó: *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

RESOLUCIÓN No. 00341

Conforme a la norma precedente, se resalta que para efectos de la norma administrativa aplicable en lo no contemplado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, toda vez que las actuaciones administrativas desplegadas en el expediente SDA-08-2011-2119, se surtieron en vigencia del mismo.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la ley 1333 del 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

(...)

"ARTÍCULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

"Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje;

RESOLUCIÓN No. 00341

ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el parágrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible," y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"(...)"

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 00341

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de Marzo de 2011 a la Cra.86 No.42^a-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 00182 del 27 de enero del 2017, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"(...)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

"(...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00182 del 27 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

"(...)"

Que en el Informe Técnico No. 00182 del 27 de enero del 201 se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010,

RESOLUCIÓN No. 00341

de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, así:

"(...)

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

La Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de una acción popular realizó visita de seguimiento de control ambiental visual a varias direcciones establecidas en la misma, entre las cuales se encuentra la dirección CR 86 N° 42ª - 02 SUR, donde funciona el establecimiento comercial **CONSTRUFULL E.U.** con NIT 830047085-1.

Durante la visita los técnicos de la subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual detectaron que en la edificación donde funciona el establecimiento comercial en mención se detectaron avisos comerciales que presuntamente incumplían las disposiciones normativas sobre la publicidad exterior visual y en especial el decreto Distrital 959 de 2000 Art. 7 lit.a, Art. 8 lit. c y d y el Art. 30. o las disposiciones legales que las modifican.

Con fecha 23 de diciembre de 2011 la Dirección de Control Ambiental emite el auto de inicio del proceso sancionatorio N° 7068, el cual fue aclarado con la expedición del auto 00820 de del 20 de mayo de 2013, los cuales surtieron el proceso de notificación personal al representante legal del establecimiento comercial. - Igualmente mediante auto 02908 del 03 de junio de 2014, la DCA formula pliego de cargos contra el establecimiento investigado, el cual fue debidamente notificado.

Que señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS** como representante legal del establecimiento de comercio **CONSTRUFULL E.U.**, presento los descargos respectivos y la entidad mediante auto 07381 del 28 de diciembre de 2014, estableció el periodo de pruebas

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra **CONSTRUFULL E.U.** Identificado con el NIT N° 830047085-1, cuyo representante legal es el señor **JULIO CESAR RUSSI ROJAS**, identificado con la C.C. N°80414847, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo a los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN No. 00341

Cargo Primero: No dar cumplimiento presuntamente al Art. 7 del decreto distrital 959 de 2000 Lit. a., el cual se determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.

Cargo Cuarto: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 por los cuales se establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo primero:

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$



RESOLUCIÓN No. 00341

$Y = y_1 + y_2 + y_3$

Donde:

- Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
- B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
- p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y1: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte de la infractora un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y2: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

RESOLUCIÓN No. 00341

Capacidad de detección baja: $p=0.40$
Capacidad de detección media: $p=0.45$
Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio privado y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el establecimiento que el establecimiento de comercio CONSTRUFUL E.U., no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

$A = 0$

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00341

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d : número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 3 de Marzo de 2011 fecha en la cual se detectaron ubicados los avisos en espacio privado y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual los mismos fueron puestos en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)

RESOLUCIÓN No. 00341

- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p>

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaban los avisos no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>

RESOLUCIÓN No. 00341

	<p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se ordene el desmonte de los avisos por parte de esta entidad el bien de protección retorna a las condiciones iniciales y que esto se dio en un periodo mucho menor a 6 meses, se considera esta ponderación en 1</i></p>
--	--

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i></p> <p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</i></p> <p><i>Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación producto de la exposición al ambiente, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Si se aplican medidas de gestión como el desmonte voluntario de los avisos de la fachada se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3I_n) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

RESOLUCIÓN No. 00341

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos
I: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

i = 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial se encuentra registrado en la cámara de comercio y revisado el RUE, se determinó como una microempresa por el capital de trabajo registrado. - de acuerdo a la tabla 17 de la metodología para el cálculo de multas por infracción. Capacidad de pago por tamaño de la empresa se determina un factor de ponderación de 0.25

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.25

Cs = 0.25



RESOLUCIÓN No. 00341

(...)

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa, por cargo:

$$Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa_{\text{cargo segundo}} = 0 + [(1 * 32.548.074) * (1 + 0) + 0] * 0.25 = 8.137.018.00$$

Una vez realizada la tasación de la cada uno de los cargos que procede a realizar el cálculo de la multa total

Cargo	Valor
Multa cargo 1	\$ 32.548.074.00
Multa cargo 4	\$ 8.137.018.00
Total Multa	\$ 40.685.092.00

Multa total = CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/cte(SIC) (\$ 40.685.092,00)

CONCLUSIONES

Con apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se determinó que la afectación al no cumplir con lo establecido en las normas relacionadas como son: el Decreto 959 de 2000 arts. 7 y 30, este último modificado por el art. 8 del acuerdo 12 de 2000. En este sentido el establecimiento CONSTRUFUL E.U., cuyo representante legal es el señor JULIO CESAR, RUSSI ROJAS incumplió con la respectiva legislación, se hace acreedora de la sanción ambiental consistente en la multa por los cargos estipulados en el auto correspondiente

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Informe Técnico No. 00182 del 27 de enero del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, mediante Auto de Inicio N° 7068 de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), aclarado con la expedición del auto 00820 del 20 de mayo de 2013, comprende como sanción principal una multa por valor de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/cte (\$ 40.685.092,00)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la precitada sociedad, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y del Artículo 30 del

RESOLUCIÓN No. 00341

Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, al encontrar en visita realizada el día 03 de Marzo de 2011 publicidad exterior visual tipo AVISO más de la permitida legalmente y no encontrarse registrada, ubicada en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción, respecto de la sociedad **CONSTRUFULL E.U.**, identificada con Nit. 830.047.085-1, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en visita realizada el día 03 de Marzo de 2011 a la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 00182 del 27 de enero del 2017, que determinó y desarrolló los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00341

de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, del cargo No. 2 formulado mediante el Auto No. 02908 del 03 de junio de 2014 el cual exponía: *"No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal d) el cual excluye la posibilidad de colocar los avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, del cargo No. 3 formulado mediante el Auto No. 02908 del 03 de junio de 2014 el cual exponía: *"No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal c), el cual prohíbe pintar o incorporar los avisos en cualquier forma a las ventanas, o puertas de la edificación."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** responsable a título de **DOLO** a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo AVISO, encontrada en operativo realizado el día 03 de marzo de 2011 al predio ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: el literal a. del artículo 7 del Decreto 959 de

RESOLUCIÓN No. 00341

2000, conforme al cargo 1º formulado mediante **Auto No. 02908** del **03 de Junio de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR responsable a título de **DOLO** a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1 representada legalmente por el señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 o quien haga sus veces, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo **AVISO**, encontrada en operativo realizado el día 03 de marzo de 2011 al predio ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo 4º formulado mediante **Auto No. 02908** del **03 de Junio de 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - IMPONER a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1, como propietaria de la publicidad exterior visual tipo **AVISO** ubicado en la Cra.86 No.42ª-02 sur, de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$ 40.685.092,00)**.

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-2119**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Informe Técnico 00182 del 27 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSTRUFULL E.U**, identificada con Nit. 830047085-1, por medio de su representante legal, Señor Julio Cesar Russi Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.414.847 y/o quien haga sus veces, en la Avenida Ciudad de Cali No.42 A-02 Sur



RESOLUCIÓN No. 00341

de la localidad de Kennedy, Ciudad de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - REPORTAR la presente sanción, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada del RUIA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
Recurso de reposición con radicado
En Bogotá, D.C., hoy 2017 FEB 25 02 () del mes de
de fecha 22-03-2017
del año (20), se deja constancia de que la

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2119
(Anexos):

Elaboró:

[Signature]
FUNCIONARIO CONTRATISTA

RESOLUCIÓN No. 00341

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
Revisó:								
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 MAR 2017 (14) días del mes de MARZO del año (2017), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCIÓN 341-2017 al señor (a) JUJOCAR RUSSE ROJAS en su calidad de REPRESENTANTE UGA

Identificación: 80414847 de USAQUÉN del C.R.U., en la ciudad de Bogotá, D.C., en el proceso Recurso de Expediente Único de Selección, No. 2017-00000000000000000000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO: Jujocar Russe Rojas
 Dirección: Calle Leticia 12 42 A 02 501
 Teléfono (s): 313 478 0370
 QUIEN NOTIFICA: Saul Jeffrey Rivas